

1752

"2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-069-03-07-2023
ASUNTO	REGISTRO DE INICIATIVA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir **Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Baja California** con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el **jueves 06 de julio** del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

Iniciativa de reforma al artículo 342 BIS del Código Penal del Estado de Baja California con el propósito de sancionar de manera penal la sustracción ilícita de los animales domésticos.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.



Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desafortunadamente nos hemos acostumbrado a vivir en un país regido por la violencia; a tal grado, que hemos empezado a normalizarla como si fuera connatural en nosotros; como si fuera parte del tejido que nos une como sociedad. De a poco, hemos perdido nuestra capacidad de asombro y nuestra sensibilidad; en especial, con aquellos que -en nuestro entorno- son más vulnerables.

Lo más lastimoso, es que la violencia no se ha limitado a imponerse en nuestras relaciones humanas, sino que se ha expandido para impactar en todo lo que tocamos y, paradójicamente, en todo lo que nos interesa.

Somos violentos entre nosotros, pero también somos violentos con nuestro propio cuerpo, con nuestra propia cultura e idiosincrasia, con nuestra raza, con la naturaleza y, especialmente, somos violentos con los animales; los tratamos como si fueran entes inanimados desprovistos de dolor.

Así, en relación con esto último, no es de extrañar que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, México se encuentre en la tercera posición de maltrato animal a nivel latinoamericano, o que al año mueran más 60,000 animales por esta causa.

Por tal motivo, necesitamos medidas enérgicas y contundentes que nos obliguen a sensibilizarnos nuevamente; que nos ayuden a no ver como cotidiano o anecdótico,

“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”

actos de maltrato animal de una crueldad alarmante y de un dramatismo abrumador como los que se han suscitado apenas meses atrás.

En ese tenor, como parte de mis compromisos como legisladora [rectifico], como parte –principal- de mis compromisos como legisladora, se encuentra el incrementar las sanciones por actos que impliquen maltrato y crueldad animal. Esto no solo como una estrategia pública para inhibir esta clase de conductas, sino como parte de un manifiesto moral en el que las sanciones sean congruentes con el valor intrínseco de estos seres vivos y, además, coherentes con la comunidad empática y apacible que todos deseamos construir.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que me permito someter a esta honorable Soberanía, una iniciativa por la que se reforman los artículos 342 y 342BIS del Código Penal del Estado de Baja California; preceptos que precisamente forman parte de un capítulo enfocado al maltrato o crueldad animal.

Para lograr el propósito de esta iniciativa y además respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones penales contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal (toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado), propongo diferenciar entre aquellos actos de maltrato o crueldad que no pongan en peligro la vida de un animal, de aquellos que sí lo hagan o incluso de aquellos que le ocasionen la muerte.

Desde mi perspectiva, no se aviene a la Constitución Federal tratar por igual cada uno de estos supuestos y hacerlos merecedores de la misma pena, tal y como sucede hoy. Pero además no se justifica moralmente evitar la distinción. A mi entender, el diseño punitivo de nuestro Código, no hace sino esconder un sesgo tendiente a infravalorar el bien jurídico protegido por la norma: tratándose de animales, es lo mismo lastimarlos, poner en peligro su vida o incluso provocarles la muerte.

Por otro lado, se propone establecer que en caso de que alguien haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Puntualizando que se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía.

Así, la intención de esta iniciativa es inhibir actos de sadismo e impedir que se convierta en sorna el sufrimiento injustificado de un ser vivo. Nos urge transitar a un ambiente de respeto y sensibilidad para con nosotros mismos y para con nuestro entorno. Considero que esta propuesta puede ayudar a ello.

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 342 BIS.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo se entenderá por plaga, la población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano.</p> <p>No se considerarán como plaga, los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden abandonados o sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.</p>	<p>ARTÍCULO 342 BIS.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo se entenderá por plaga, la población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano.</p> <p>No se considerarán como plaga, los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden abandonados o sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.</p> <p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p> <p>I. Sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;</p> <p>II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;</p> <p>III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;</p>

	<p>IV.- Las lesiones que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;</p> <p>V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte;</p> <p>VI. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte; y,</p> <p>VI. La sustracción ilícita de un animal doméstico del lugar en que se encuentre, ocultado de su dueño o retenido en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal.</p> <p>Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las sanciones aplicables, se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.</p> <p>Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de</p>
--	--

	salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 342 BIS del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 342 BIS.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por plaga, la población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano.

No se considerarán como plaga, los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden abandonados o sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.

Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- Sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte;

“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”

VI. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte; y,

VII. La sustracción ilícita de un animal doméstico del lugar en que se encuentre, ocultado de su dueño o retenido en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal.

Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las sanciones aplicables, se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.

Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Las presente reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA